



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

08 OCT 2020

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3335-009-2017-00248-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SALLY GRACIELA FIGUEROA DIAZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal virtud y por ser subsanada en tiempo, este despacho admitirá el presente negocio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **SALLY GRACIELA FIGUEROA DIAZ**, en contra de la

**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los correos electrónicos, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante el Juzgado de origen, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO-** Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, retire en la Secretaría del Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y envíe a través del Servicio Postal autorizado, el auto admisorio, la demanda, junto con los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y **ALLEGAR A LA SECRETARÍA** de este mismo Juzgado, las **constancias respectivas** dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría Judicial Administrativa delegada para el Juzgado de origen.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado de Origen a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir del día siguiente de la última notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

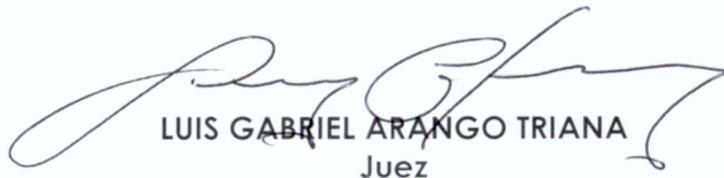
**DÉCIMO.-** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados

**DÉCIMOPRIMERO.-** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOTSEGUNDO.- RECÓNOZCASE** personería a la doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P.

No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 35 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/lmgh

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SARA CRISTINA VILLOTA ESCANDÓN**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

<b>Expediente:</b>	<b>11001333500920190008600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 09 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 12 al 25 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 24 de julio de 2018 visible a folio 12 del expediente
- Resolución **No 6499 del 17 de octubre de 2018** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 14 del expediente.

**TERCERO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/lmgh

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SARA CRISTINA VILLOTA ESCANDÓN**  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

Expediente:	11001333500920180050000
Demandante:	JHON ALEXANDER CABRERA ANGULO
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 09 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 37 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No 5707 del 06 de septiembre de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 2 del expediente.

**TERCERO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 65 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/lmgh

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, **09 OCT 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SARA CRISTINA VILLOTA ESCANDÓN**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

<b>Expediente:</b>	<b>11001333500920190004500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA HERMINDA CANTI GUERRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 09 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, bajo el principio de celeridad y economía procesal, no tendrá por contestada la demanda habiendo sido notificada al correo electrónico de notificaciones en debida forma y previo a correr traslado para los alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 48 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado de la demandante de fecha 30 de enero de 2018 visible a folio 20 del expediente.
- Oficio **No. 20183100015141 del 28 de febrero de 2018**, expedida por el Jefe de Departamento de Administración de Personal (e), visible a folio 29 del plenario.
- Recurso de apelación contra el acto administrativo con radicado No. 20183100015141 radicado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 30 del expediente.
- Resolución **22228 del 09 de julio de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folio 34 del plenario.
- Constancia expedida por la Jefe de Departamento Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 38 del

expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**TERCERO: Dar por no contestada la demanda,** pese a ser notificada en debida forma al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), tal y como se evidencia a folio 64 del expediente.

**CUARTO: Córrese,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: Ordenar** a la Nación Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, para que designe apoderado judicial, que represente los intereses que atañen en este proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA  
Juez

LGAT/imgH

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SARA CRISTINA VILLOTA ESCANDÓN**  
Secretaria